



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Expropiación N° 680013103004-2020-00144-00

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a resolver las diversas peticiones que obran en los consecutivos 44 al 80, pero, considera el Despacho que es necesario previamente, emitir pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga que se observan en los consecutivos 81 y 83.

Indica en sus memoriales el Procurador citando diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en este caso, debe el Despacho declarar la falta de competencia para seguir conociendo el asunto en atención a la naturaleza de la entidad demandante:

“2. PETICIÓN

Bajo el entendido que la competencia es uno de los presupuestos procesales¹⁰ y teniendo en cuenta las consideraciones normativas y jurisprudenciales expuestas en el anterior epígrafe, esta Agencia del Ministerio Público solicita respetuosamente al Juzgado que en ejercicio de control de legalidad, prescrita en el artículo 132, los numerales 1 y 5 del artículo 42, numeral 5 del artículo 399 y el artículo 612 del CGP, se adopten las siguientes decisiones:

1. Se declare la falta de competencia para conocer del presente asunto, en atención al numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con los artículos 13 y 29 del mismo estatuto, independientemente de que el inmueble caracterizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-163875, del que se pretende la expropiación esté ubicado en el municipio de Girón, Santander, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá D.C.

2. Por consiguiente, se ordene remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

3. Así mismo, solicito de manera comedida el Despacho que, al momento de resolver la presente solicitud, tenga en cuenta lo prescrito en el inciso primero del artículo 16 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”



Sobre tal asunto, es preciso indicar que la demanda fue repartida a este estrado judicial el 10 de agosto de 2020, y previo trámite de inadmisión y pronunciamiento emitido en segunda instancia, fue admitida con auto del 9 de junio de 2021:

“2.1. ADMÍTASE la presente demanda de EXPROPIACIÓN JUDICIAL, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAN FELIPE CAMACHO ESTUPIÑAN LTDA, identificada con Nit. 800.136.707-5.

2.2. Con fundamento en el numeral 1º del precitado artículo 399 del C.G.P, se ordena la vinculación de: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE antes DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE y la FISCALIA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ.”

Al emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de expropiación el Despacho tuvo en cuenta pronunciamiento que en aquella oportunidad existía un pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL, donde se indicaba:

“Quedó expuesto que si de un asunto concreto son predicables los fueros privativos de los artículos 7º y 10º del Código General del Proceso, debe aplicarse, siguiendo las orientaciones de esta Sala, el último de los mencionados, es decir, el relativo al domicilio de la entidad territorial, de la entidad descentralizada por servicios o de cualquier otra entidad que sea parte.

Acá, sin embargo, ese predicamento no es posible, porque es demandante la ANI (Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá), y uno de los accionados es un ente territorial, valga anotar, el municipio de Belalcazar, Caldas.

Es decir, que ante dos vecindades diferentes y a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente para dar colisión a esta singular colisión que se suscita, es dar cabida al otro foro privativo, valga anotar, el territorial, con lo que el juzgador competencia, para continuar con el juicio expropiatorio es el de Anserma, Caldas.”¹

Por lo tanto, consideró el Despacho que al existir vinculación de la FISCALIA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ (una entidad pública), no era posible privilegiar la vecindad de la entidad demandante o la de la entidad vinculada, de allí que procediera a darse aplicación al fuero territorial, y en esa medida, al estar el bien inmueble involucrado ubicado en este Distrito Judicial, el Juzgado era competente para conocer el asunto.

¹Mag. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO AC177-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03527-00. Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



Sin embargo, revisados los argumentos expuestos por el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga y revisado nuevamente el asunto, se advierte que pese a la vinculación que se realizó de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE antes DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE y la FISCALIA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTA, lo cierto es que quien ostenta actualmente la titularidad del bien involucrado es la demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAN FELIPE CAMACHO ESTUPIÑAN LTDA, y la vinculación de las otras dos entidades era procedente por existir sobre el bien medidas cautelares de secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo, en fecha 09 de agosto de 2005, ordenada por la FISCALÍA 33 ESPECIALIZADA.

Actualmente dicho proceso no ha culminado como lo menciona la FISCALIA en su contestación (consecutivo 23):

“(...) Predio que se encuentra sujeto a una investigación judicial como consecuencia de un proceso de extinción de dominio, secuestro y suspensión del poder dispositivo que determinó su exclusión del comercio, y actuación judicial que actualmente se encuentra en trámite ante la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales - SAE - S.A.S. (...) En esos términos, la Fiscalía General de la Nación al conocer el proceso penal, secuestro y suspensión del poder dispositivo, si bien atiende la investigación acerca de la procedencia de los bienes como aquel sobre el cual trata la reclamación judicial que nos ocupa, no cumple sino la obligación que le determina la ley en relación con su calidad de titular de la punibilidad en representación del Estado, sin que por ello adquiera algún derecho sobre los bienes sometidos a la averiguación penal ya reseñada. (...) Dos consecuencias lógicas se desprenden de lo anterior. La primera, que siendo el objeto de la discusión judicial actual la tradición del derecho de dominio sobre el inmueble cuya administración se determina en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales - SAE - S.A.S., la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ostenta, ni discute en su favor, algún derecho derivado de la propiedad o posesión sobre dicho bien, no está llamada a asumir el papel pasivo dentro del presente litigio, por lo que se debe declarar la falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto; y la segunda que una vez aclarado lo anterior, se debe entender que en pro del derecho al debido proceso de terceros eventualmente afectados con la presente acción, ese Juzgado está en la obligación de informar al Despacho que a su vez conoce del proceso de extinción de dominio sobre el predio de que trata esta reclamación. (...)”

A esto se suma que, en reciente pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, se ha indicado que cuando se presenta este conflicto, porque tanto la entidad demandante como la vinculada tienen la calidad de entidad pública, quedará a elección del demandante definir si desea radicar la demanda en los domicilios de alguna de las dos entidades públicas:



“6.3 Precisado lo anterior, advierte la Corte que, en este caso, ambos extremos del litigio están conformados por una entidad pública, pues quien funge como demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una «agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional» (Decreto 4165 de 2011), al paso que uno de los demandados es el municipio de Maceo (perteneciente al circuito judicial de Puerto Berrio).

Lo anterior conlleva que en esta oportunidad deba respetarse la elección de la convocante de promover el litigio en el lugar de domicilio de uno de sus contendores donde además está localizado el predio sobre el que versa la expropiación, pues para ello estaba facultada, por tratarse de una controversia suscitada entre dos entidades de naturaleza pública. Frente a un caso muy similar al que aquí se estudia, recientemente la Sala precisó,

«el asunto que originó la colisión que se finiquita concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble, que promueve Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con domicilio en Medellín, frente al Municipio de Barrancabermeja, advirtiéndose que ambas responden al criterio de “entidad pública” contenido en el párrafo del art. 104 de la Ley 1437 de 2011. En la medida que de acuerdo con la situación fáctica y jurídica expuesta, cada uno de los extremos se encuentra conformado por un ente moral cuya naturaleza le confiere el privilegio que los jueces de su vecindad tramiten el asunto, es decir, la primera en la capital de Antioquia y la otra en Barrancabermeja, se presenta una concurrencia de foros frente a la cual la facultad de elección recae en la parte actora, la que ejercida conforme una de las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser tenida en cuenta por la judicatura. En este sentido, en AC4129-2019, la Sala dijo que “(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor” (CSJ AC057-2019)» (AC2812-2020, 26 oct.)

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del domicilio de la entidad pública convocada, el funcionario al que inicialmente se le asignó la causa no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas.”²

Para tal efecto debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, cumple la tarea de administrar justicia en todo el territorio nacional, pero para efectos de ser parte de un trámite judicial en calidad de demandada debe tenerse en cuenta también el lugar donde funciona su nivel central, esto es, en Bogotá D.C. Luego, sea que se tenga en cuenta para la definición de la competencia territorial el domicilio de la entidad pública demandante o de la entidad pública vinculada, seguirá siendo la ciudad de Bogotá.

² Mag. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC5703-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04256-00. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



En asunto de similares características indicó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en muy reciente pronunciamiento:

“1. La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- demandó a Jesús Leonardo Plata Granados, María Granados de Plata, Nelcy Yaneth Picón Sánchez, Amanda Aguillón Santos, Bárbara Herrera Remolina, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, con el fin de que se decretara «por motivos de utilidad pública o de interés social», la expropiación de una franja de terreno equivalente a «6.161,20 M2», que hace parte del predio de mayor extensión denominado «Lote San Luis», situado en el municipio de Lebrija (Santander), e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-243588.

2. En el escrito inaugural se indicó que la competencia radicaba en los jueces del circuito de Bucaramanga, en razón a la naturaleza del asunto y por donde se encuentra ubicado el inmueble, «de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso».

(...)

3. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, aunque el bien raíz que pretende intervenir la convocante se sitúa en el municipio de Lebrija (Santander), el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador del circuito de ese territorio, esto es, al Juez del Circuito de Bucaramanga (Santander), debido a que quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, «(...) de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de Transporte», calidad que, de conformidad con el numeral 10º del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio principal de dicho ente.

Ahora, la manifestación de la actora al solicitar el control de legalidad sobre la actuación, de optar por el juez de la ubicación del bien, se itera, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.

*4. Y aunque en el sub lite la acción de expropiación también se dirigió contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, «sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público», que de conformidad con artículo 38 numeral 2º literal f) de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios del Estado; y frente a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que obligaría a extender el análisis más allá de la precisa estipulación del precitado numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, **pero en este particular caso dichas entidades tienen igualmente su domicilio es esta capital, motivo por el que no hay lugar a aplicar las reglas jurisprudenciales que en el pasado se utilizaron para resolver colisiones de competencia cuando los extremos de la litis estaban conformados por más de un ente público con asientos distintos.***



5. En consecuencia, por las razones anotadas, se impone dirimir el conflicto ordenando la remisión de la encuadernación al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, al que le corresponde instruir y resolver la acción incoada.”

De acuerdo a lo expuesto, tenemos que:

a) La parte demandante es una entidad pública y la parte demandada es una persona de derecho privado, por lo tanto, lo procedente en este caso, como lo menciona la Procuraduría, es la aplicación el factor subjetivo de competencia, dándole prevalencia a la calidad de la entidad demandante y por lo tanto a su domicilio, de allí que el competente para conocer el asunto sea el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

b) Aún si el Despacho tuviera en cuenta que con ocasión de la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE antes DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE y la FISCALIA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTA, estas entran a conformar el extremo pasivo de la Litis, por tratarse de entidades cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, sigue siendo competente para conocer el asunto el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

En esa medida, no puede este Despacho Judicial seguir conociendo el asunto, y procederá a declararse la falta de competencia y se ordenará remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- Reparto.

Finalmente, vale la pena mencionar que, pese a que este Despacho avocó el conocimiento del asunto por los motivos expuestos inicialmente, no es posible dar aplicación al postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, como quiera que el fuero subjetivo es irrenunciable, tal y como lo ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL:

“5. Por último y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado por el despacho judicial de Bogotá, recuerda esta Corporación que, como lo señaló en auto AC140-2020 ya citado:

*«Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.***

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida



en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC3545-2020, 14 dic. 2020, rad 2020-02912).”³

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para seguir conociendo de presente asunto y se ordena remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- Reparto, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. En caso que esta demanda no sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá- Reparto, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Secretaría proceda con la remisión, y deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

³ Mag. FRANCISCO TERNERA BARRIOS. AC4491-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01685-00. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55601debc90a9b21f87219e7ae91afe26de08fd54650978578162144cc4176b1**

Documento generado en 12/01/2022 03:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>